República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18794623-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2020-53737449; AGFA GRAPHICS ARGENTINA SA y acum.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación) Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"AGFA GRAPHICS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS c/ DGA s/ recurso de apelación"; EX-2020-53737449-APN-SGASAD#TFN y acumulado EX-2020- 55794478-APN-SGASAD#TFN, caratulado AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA DE SEGUROS;**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución 9960/2018, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 19/12/2018, en la Actuación Nº 12206-2904-2011, en cuanto condena a la firma **AGFA GRAPHICS ARGENTINA S.A.**, al pago de una multa cuyo monto asciende a $533.212,34 y formula cargo en concepto de tributos adeudados por la importadora por la suma de U$S 123.657,78, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y por la suma de $370.753,14 en concepto de IVA adicional e Impuesto a las ganancias, con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería introducida temporalmente mediante las destinación 10073IT14000085F

II.- Fundamento del recurso de apelación de AGFA GRAPHICS ARGENTINA S.A: mediante RE-2020-53730055-APN-DTD#JGM se presenta la firma **AGFA GRAPHICS ARGENTINA S.A** e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada ut-supra; efectúa una reseña de los hechos. Alega que previo al vencimiento de la DIT la firma importó para consumo el saldo restante de mermas mediante el despacho de importación 10 073 IC82 000042 J. Solicita se declare la prescripción de la acción del fisco para imponer penas, plantea en subsidio la nulidad del auto de apertura de sumario toda vez que carece de los hechos constitutivos de la infracción tipificada que establece el art. 1094 del C.A. Alega la vulneración de la garantía del debido proceso. Sostiene la inexistencia de infracción, atento a la cancelación total de la DIT. Expone que todas las operaciones se encuentran en estado Cancelado. Sostiene que hay un error en la apreciación del servicio aduanero respecto al

CTIT aplicable. Impugna liquidación de tributos, señala la improcedencia del reclamo en concepto de percepciones de IVA adicional y Ganancias. Indica que al efectuar la liquidación correspondiente, se aplicó un tipo de cambio que no corresponde con la fecha del vencimiento del DIT. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la Resolución.

III.- Contestación del recurso respecto de AGFA GRAPHICS ARGENTINA S.A: Mediante IF-2020-72822322-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la co-actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae sobre la importadora. Alega que el auto de apertura de sumario resulta temporáneo y opera con plenitud. Sostiene que ninguna norma jurídica vigente fulmina de nulidad a los actos de apertura sumarial que hayan sido emitidos en las circunstancias en que lo fue el aquí juzgado. Señala que la virtualidad suspensiva del término de prescripción no queda al arbitrio del intérprete, si no que viene impuesta por la voluntad del legislador. Subraya que se ha validado acertadamente instrucciones sumariales con remisiones directas al acta de denuncia. Manifiesta que la apertura de sumario puede no contener cada uno de los requisitos que menciona el art. 1094, siempre que se mantenga en un plano de razonabilidad, se respete el derecho de defensa y se orquesten las disposiciones del universo aduanero. Sostiene que la recurrente ha podido en esta instancia, argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas. Alega que las nulidades procesales son siempre relativas. Señala que la contraria no ha demostrado la debida regularización de la mercadería en trato, sostiene qué si la declaración comprometida se expresa en unidades de medida de peso y el CTIT aportado por la contraria se encuentra expresado en litros, no basta la mera referencia a la misma mercadería, por cuanto no puede determinarse si se trata de la misma cantidad de ambas, con lo cual la relación insumo producto resulta imposible de comprobar. Respecto al IVA y Ganancias, el decreto 618/97 declara que no existe obstáculo legal para que su mandante exija IVA y Ganancias, en referencia a las operaciones objeto del proceso. Asimismo, referido a los intereses y la confiscatoriedad de la tasa de interés, no resulta tal por cuanto se trata de una tasa contemplada en varios tributos de la legislación argentina. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

IV.- Que, mediante IF-2023-35804124-APN-VOCXIII#TFN se procede a acumular el expediente Nro. EX-2020-55794478-APN-SGASAD#TFN al que lleva el Nro. EX-2020-53737449-APN-SGASAD#TFN.

V.- Fundamento del recurso de apelación de AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: mediante RE-2020-55793357-APN-SGASAD#TFN se presenta la aseguradora y efectúa un resumen de los hechos. Adhiere a los fundamentos expuestos por AGFA GEVAERT ARGENTINA SA. Solicita acumulación. Plantea la nulidad del sumario aduanero por no estar agregada a la actuación administrativa el despacho de importación temporal involucrado en autos. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos por haber transcurrido ampliamente el plazo de 5 años establecido por el art. 803 del C.A. Plantea la violación del debido proceso adjetivo, la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable. Señala la naturaleza jurídica del seguro de caución. Alega la falta de configuración del siniestro. Sostiene la improcedencia del reclamo de iva adicional y ganancias por el fallo “CLADD” y la improcedencia del reclamo de derechos adicionales. Señala el límite económico de la póliza. Plantea la confiscatoriedad de la tasa de interés aplicable sobre tributos aduaneros. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia.

VI.- Contestación del recurso respecto de AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A: Mediante IF-2020-70340018-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del

recurso interpuesto por la co-actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que respecto a la nulidad del sumario aduanero, el acto administrativo fue confirmado mediante la corrida de vista. Señala que siendo el acto saneado no resulta inexistente y la prescripción se interrumpe por el art. 937 del inc. a) del C.A. Alega la plena vigencia de la acción de su mandante para percibir tributos. Sostiene la responsabilidad de la compañía aseguradora. Respecto al limite de la póliza, alega que resulta un abuso del derecho vinculado al orden público oponerlo. Sostiene que surge de la Resolución apelada que no se ha condenado a la actora al pago del derecho adicional. Con respecto a la tasa de interés aplicable menciona al art. 794 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la Resolución objeto de apelación con costas.

VII.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-2904-2011 se inician a fs. 9/11 con el acta de denuncia número 483/2015. A fs. 13 luce el aforo de la mercadería. A fs. 14 luce agregada la liquidación de tributos. A fs. 19 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 25 con fecha 3/5/17**,** se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 28/34 se presenta la firma. A fs. 37 se ratifica la denuncia efectuada. A fs. 38/43 contesta la aseguradora. A fs. 48 obra print de garantía global o unitaria. A fs. 49 obra registro de infractores. A fs. 50 luce liquidación de multa y tributos.- A fs. 52, con fecha 19/12/2018, luce agregada la resolución 9990, aquí apelada. Luego con fecha 30/06/2020, se notifica a la aseguradora de la resolución, conforme constancia obrante en las actuaciones administrativas y con fecha 10/08/2020 se notifica a la importadora conforme constancia acompañada por la parte en esta instancia.

VIII.- Mediante PV-2026--APN-VOCXVIII#TFN se elevan los autos a la Sala “F” y luego se dicta autos a sentencia.

IX.- Que, en primer término, corresponde tratar la nulidad del auto de apertura de sumario opuesta por las co-actoras.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *“...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”*

Que, del cotejo de las actuaciones surge que, al margen de que no se acompañe el sobre contendor, luce agregada la copia del despacho y el auto de apertura del sumario cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al referido auto, los hechos constitutivos de la infracción endilgada (ver fs. 10 de las act. Adm.), la clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos. Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de la actora en este sentido.

X.- Que, sentado lo expuesto, siendo válido el auto de apertura de sumario obrante a fs. 25 de las actuaciones administrativas, corresponde tratar la prescripción opuesta por la co-actora AGFA GEVAERT ARGENTINA SA,

respecto de la acción del fisco para imponer las penas.

Que conforme lo dispuesto en los arts. 934 y 935 del CA, la acción del fisco para imponer penas prescribe por el transcurso de cinco (5) años, los que deben comenzar a computarse desde el 1° de enero del año siguiente al que se hubiere cometido la infracción endilgada, que en el caso acaeció el **13/01/2011**, conforme lo denunciado por el jefe (int) de sección operativa registral en el acta N° 483/15 obrante a fs. 17 de las actuaciones administrativas y por la propia actora en su recurso de apelación acompañado mediante RE-2020-53730444-APN-SGASAD#TFN. Siendo ello así, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el **01/01/2012** y su vencimiento se efectuaría el **31/12/16**

Que, conforme lo dispuesto en el art. 937, inc. a), del C.A. ***"****La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario...****".***

Que, en consecuencia, atento a que el plazo de prescripción para aplicar penas vencía el 31/12/2016, al momento del dictado del auto de la instrucción de sumario –esto es el 3/5/2017-, ya había operado la prescripción de la acción penal.

XI.- Que, seguidamente corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos.

Que, el art. 803 del C.A. dispone que: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que, según el art. 805, inc. a) del C.A., la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos se suspende*: "desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".*

Que, en este supuesto, cabe efectuar igual conclusión que para la acción de la DGA para aplicar penas.

En efecto, habiéndose operado el vencimiento del DIT el 13/01/2011, el plazo de prescripción tributaria comenzó a correr el 1/1/2012 y venció el 31/12/2016.

Tal como ya se dijo, la instrucción de sumario se dictó el 3/5/2017 (ver fs. 25 de las actuaciones administrativas) cuando la acción tributaria de la Aduana ya se encontraba prescripta.

XII.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Declarar prescripta la acción del Fisco para exigir la pena y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 10 073 IT14000085 F, en la Actuación Nº 12206-2904-2011.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Sr. Vocal en autos.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar prescripta la acción del Fisco para exigir la pena y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 10 073 IT14000085 F, en la Actuación Nº 12206-2904-2011.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.23 11:54:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.23 18:03:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.23 23:36:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.23 23:37:41 -03:00